

|  |                           |  |
|--|---------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.0918/2015</b>  | Raúl Arturo Martínez Alba | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>30/septiembre/2015 |
| Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal  |                           |  |
| <b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado   |                           |  |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Respecto del Programa de Infraestructura de los Proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo de la Línea 9 de Tacubaya a Observatorio y la Línea 12 de Mixcoac a Observatorio, el Ente Obligado deberá precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, respecto de los siguientes requerimientos:</li> </ul> <p><b>“1- Que permitieron determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares del proyecto de ampliación de la línea nueve de Tacubaya a observatorio y línea doce (dorada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos...</b></p> <p><b>2- Sobre las especificaciones de impacto ambiental, social y económico en el lugar donde se pretende ejecutar el proyecto de ampliación del sistema del sistema de transporte colectivo Metro, de la línea nueve de tacubaya a observatorio y línea doce (darada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos...</b></p> <p><b>3- Sobre las especificaciones de impacto ambiental, social y económico en el lugar donde se pretende ejecutar el proyecto de ampliación del sistema del sistema de transporte colectivo Metro, de la línea nueve de tacubaya a observatorio y línea doce (darada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos...</b></p> <p><b>4- Se especifique como los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro...permitirá el mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida de los habitantes que se encuentran en las cercanías de la Av. Vasco de Quiroga del Pueblo de Santa Fe en la Av. Camino a Santa Fe y en la Av. Camino Real a Toluca...</b></p> <p><b>5- Dar a conocer y proporcionar las fechas y documentos publicados de la declaratoria</b></p> |                           |  |

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: RRSIP.0151/2012**

**RECURRENTE:**  
SUSANA RUÍZ ALANIZ

**ENTE OBLIGADO:**  
OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO  
DEL DISTRITO FEDERAL

de utilidad pública que expropia los terrenos y predios ubicados... con motivo de la ejecución del proyecto de ampliación del sistema de transporte colectivo metro...

6- Se especifique, los terrenos, predios, áreas comunes... que serán objetos de compraventa o de expropiación y los montos de indemnización considerados a las compensaciones a valor de mercado, con motivo de la ejecución de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro

7- Se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior del proyecto de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro... se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes... en términos del primer y tercer párrafos del artículo 27 de la Ley del Reglamentaria del Servicio Ferroviario...

8- Se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro... se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes... en términos de cada uno de los párrafos del artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario

9- Se especifique como... se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes...

10- Se especifique como... se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes... atendiendo al artículo 48 de la Ley del Reglamentaria del Servicio Ferroviario..." (sic)

Deberá realizar un pronunciamiento categórico a cada uno de los cuestionamientos y de manera independiente sobre las dos Líneas del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de que sea proporcionada la información de interés del particular en la modalidad elegida o en caso contrario deberá fundar y motivar dicha circunstancia.

En el caso de la información solicitada por el particular en los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 respecto de la Línea 9, deberá proporcionar la misma en el estado en que la detentaba al momento de la presentación de la solicitud de información, fundando y motivando el cambio de modalidad.

Por otra parte, y para el caso de que la información requerida contenga información de acceso restringido deberá someter la misma ante su Comité de Transparencia en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

RAÚL ARTURO MARTÍNEZ ALBA

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0918/2015**

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0918/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl Arturo Martínez Alba, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintidós de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000079815, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de esta citada Ley, en pleno ejercicio de nuestros derechos y en particular a los relativos al derecho de petición y a la información y transparencia de la información pública gubernamental, solicitamos su amable intervención para que se nos proporcione información referente al Programa de Infraestructura de los Proyectos de ampliación del sistema de transporte colectivo Metro de la línea nueve de Tacubaya a Observatorio y la Línea doce (dorada) de Mixcoac a Observatorio consistente en la construcción del sistema de túnel Falso para pasar de manera subterránea por las zonas Afectadas y considerando las zonas lumbreras, estaciones, subestaciones eléctricas, talleres, cocheras, terminales y demás aéreas que requieran afectación reubicación y/o expropiación y las Obras Secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos.*

*Cabe señalar que de conformidad con el artículo 2, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entenderá por "documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos*



*podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".*

*Por lo anterior, a continuación se describen en los siguientes numerales de solicitud de información:*

*1. Precisar, dar a conocer y proporcionar los lineamientos criterios, normas oficiales mexicanas a normatividad aplicable, dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, que permitieron determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares del proyecto de ampliación de la línea nueve de Tacubaya a observatorio y línea doce (dorada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos .*

*2. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, sobre las especificaciones de impacto ambiental, social y económico en el lugar donde se pretende ejecutar el proyecto de ampliación del sistema del sistema de transporte colectivo Metro, de la línea nueve de tacubaya a observatorio y línea doce (darada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, en particular a la población ubicada en el pueblo de Santa Fe y de las colonias asentadas en el corredor ubicado en Av. Vasco de Quiroga, AV. Camino a Santa Fe y Av. Camino Real a Toluca, y su área circunvecina.*

*3. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que las propiedades de la colectividad el centro poblacional ubicado en el Pueblo de Santa fe y en la población ubicada en la Av. Vasco de Quiroga, en la Av. Santa Fe y en la Av Camino Real a Toluca y su área circunvecina, que puedan sufrir con motivo de la ejecución de los proyectos de ampliación de las líneas nueve de tacubaya a observatorio y doce (dorada) de Mixcoac a observatorio del sistema de transporte colectivo Metro y las obras secundarias como parte complementaria de los proyectos.*

*4. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las formalidades aplicables, en las que se especifique como los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas Nueve de tacubaya a observatorio y Doce (Dorada) de mixcoac a observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, permitirá el mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de*



*vida de los habitantes que se encuentran en las cercanías de la Av. Vasco de Quiroga del Pueblo de Santa Fe en la Av. Camino a Santa Fe y en la Av. Camino Real a Toluca.*

*5. Precisar, dar a conocer y proporcionar las fechas y documentos publicados de la declaratoria de utilidad pública que expropia los terrenos y predios ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y su área circunvecina, con motivo de la ejecución del proyecto de ampliación del sistema de transporte colectivo metro de las líneas nueve de tacubaya a observatorio y doce (dorada) de mixcoac a observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, así como los documentos técnicos que dieron origen a esta declaratoria del proyecto que nos ocupa.*

*6. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique, los terrenos, predios, áreas comunes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y su área circunvecina que serán objetos de compraventa o de expropiación y los montos de indemnización considerados a las compensaciones a valor de mercado, con motivo de la ejecución de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas Nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos.*

*7. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior del proyecto de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas Nueve de tacubaya a Observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, en términos del primer y tercer párrafos del artículo 27 de la Ley del Reglamentaria del Servicio **Ferrovionario que a la letra dice: “para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.***

...

*En los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener las previsiones*



*necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes y el funcionamiento de las vías de comunicación”.*

**8.** *Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, en términos de cada uno de los párrafos del artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario que a la letra dice: “.El derecho de vía será determinado por la Secretaría atendiendo a las condiciones de la topografía de la región, a la geometría de la vía y, en su caso, al proceso de construcción que se llevará a cabo, en el entendido que deberá comprender un franja de terreno de por lo menos quince metros de cada lado de la vía férrea, medidos a partir del eje horizontal de la misma, entendiéndose por este la parte media del escantillón de vía. Únicamente en casos debidamente justificados, se podrá autorizar que sean menos de quince metros.*

*Tratándose de vías férreas que cuenten con doble vía o laderos, el derecho de vía se determinara a partir del eje de la vía externa que corresponda. En caso de patios, la Secretaría determinara la franja de terreno que constituirá el derecho de vía, atendiendo a las características y necesidades de cada caso.*

*En todo caso, el derecho de vía deberá garantizar una operación segura y eficiente”.*

**9.-** *Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, en términos del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, principalmente en las fracciones: I. La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población; IV. La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población; El desarrollo sustentable de las regiones del país; IX La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en los centros de población; X. La creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre*



zonas de trabajo, vivienda y recreación; **XI.** La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; **XII.** La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población; **XIII.** La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos; **XIV.** La preservación del patrimonio cultural de los centros de población; **XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;** **XVI.** La regulación del mercado de los terrenos y el de la vivienda de interés social y popular; **XVIII.** La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos. **XIX.-** El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.

**10.-** Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas nueve de Tacubaya a Observatorio y doce (dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecina, atendiendo al artículo **48, que a la letra refiere:** “La Federación, las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población”.

Además de lo anterior, se solicita que gire sus amables instrucciones para que los servidores públicos encargados de la guarda, custodia y administración de la información solicitada se apeguen a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, señalando, en su caso de manera precisa, en aquella información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, el fundamento legal aplicable los motivos y criterios del porque se le ha dado esta clasificación a la información descrita previamente como tal y de ser el caso de que se presente esta situación proporcionar los documentos o acuerdos celebrados por los comités de información respectivos, o las áreas responsables en el que tomaron dicha decisión de ese proceso de clasificación.

...” (sic)



II. El diecinueve de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y previa ampliación de plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó al particular diversas documentales que contenían la siguiente información:

**OFICIO GDF/SOBSE/DRI/STIP/1654/15:**

“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46, 48, 51 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Obras Públicas, mediante oficio **GDF/SOBSE/DGOP/SJOP/1738/2015**, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Obras Públicas (anexo copia), en el que da atención a su solicitud de información.*

...” (sic)

**OFICIO GDFISOBSE/DGOPIDDCOC/16.06.15/001:**

“ ...

*En atención a sus oficios números GDF/SOBSE/DGOP/SJOP/1502 y 1625/2015, mediante los cuales hace de mi conocimiento el contenido del oficio número GDF/SOBSEJDRI/STIP/1432/2015, suscrito por la Subdirectora de transparencia e Información Pública, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información ingresada a esa subdirección vía (INFOMEX) el día 21 de mayo de 2015, bajo el folio número 0107000079815 en el que requiere información respecto al: "...Programa de Infraestructura de los Proyectos de Ampliación del Sistema de Transporte de Colectivo Metro de la Línea Nueve de Tacubaya a Observatorio y la Línea Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio consistente en la Construcción del Sistema del Túnel Falso para pasar de manera subterránea por las Zonas Afectadas y considerando las Zonas de Lumbreras, Estaciones, Subestaciones Eléctricas, Talleres, Cocheras, Terminales y demás áreas que requieran afectación, reubicación y/o expropiación y las Obras Secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos...". Al respecto, le comento lo siguiente:*

**En referencia a la Línea 9**

*Por lo que respecta a la solicitud descrita en el punto número 1, la normatividad aplicable en la materia, si se conoce y se aplica en la planeación del proyecto, para ello se han considerado las características y especificaciones técnicas aplicables.*





Sobre los puntos números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; el Proyecto Conceptual de la ampliación Línea 9 estará previsto de la estación Tacubaya a la terminal Observatorio, es importante mencionar Que actualmente se encuentra en proceso su planeación, por lo que una vez concluida la revisión e integración de la información del proyecto, se encontrará información en el portal de la Secretaría a disposición para su consulta en el portal: <http://www.obras.df.gob.mx/gobierno-comprometido-con-la-transparencia/>, el cual cuenta con documentos, informes, noticias, preguntas frecuentes y cronología respecto de este tema.

### **En referencia a la Línea 12**

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral 1, la normatividad aplicable en la materia, si se conoce y en el proyecto ejecutivo se han considerado las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, se encuentra para su consulta en lo que concierne al transporte ferroviario y multimodal con la liga [www.stc.gob.mx/información](http://www.stc.gob.mx/información).

En lo concerniente al punto 2, las especificaciones de Impacto Ambiental, están consideradas y contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) modalidad específica, de acuerdo con los lineamientos que establece la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Referente al punto número 3, que especifica medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que las propiedades de la colectividad del centro poblacional ubicado en la Av. Camino Real de Toluca y sus áreas circunvecinas; por el momento, esta información no se encuentra en los archivos de esta Dirección General de Obras Públicas: sin embargo el Proyecto Ejecutivo contempla acciones para mitigar las afectaciones.

Sobre el punto número 4, que refiere '... al mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida de los habitantes que se encuentran en la cercanía de la obra'; se verá reflejado en una mejor calidad de vida de sus habitantes así como el ahorro en la economía y el tiempo de traslado de los mismos. De igual forma se incrementara los beneficios de servicios y arquitectura del paisaje de la zona.

En cuanto al punto número 5, que indica: "...la declaratoria de utilidad pública que expropia los terrenos y predios ubicados en la Av. Camino Real a Toluca..."; al respecto se comenta que se encuentran analizado y valorado este tema. Los cuales están identificados en un informe para la promulgación del Decreto correspondiente.

Referente al punto número 6, ...que especifica los terrenos, predios, y áreas comunes que serán objetos de compraventa o de expropiación y los montos de indemnización considerados de acuerdo a las compensaciones a valor de mercado...'; de igual forma se



*comenta que se encuentran analizado y valorado este tema. Los cuales están identificados en un informe para la promulgación del Decreto correspondiente.*

*Por lo que hace al punto número 7, '...en los que especifique como en la planeación ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior del proyecto de ampliación....se respetan los derechos reales y personales así como la seguridad y calidad de vida de sus habitantes...', para este tema en particular los derechos de los habitantes son inalienables, así como la seguridad y su calidad de vida por lo tanto se da la certeza que serán respetados.*

*Asimismo: "...en términos del primer y tercer párrafos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, que a la letra dice: "para realizar trabajos de construcción, reconstrucción en vías férreas concesionadas se requerirá de aprobación previa de la Secretaría del Proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretenda ejecutarse. En los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener las previsiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes y el funcionamiento adecuado de las vías de comunicación". A ese respecto, esta obra no es una concesión, se encuentra a cargo su realización de la Dirección General de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, el cual cuenta con el proyecto ejecutivo para su ejecución. **Asimismo, se comenta que las obras de conexión en la Terminal Mixcoac, Observatorio y estaciones terminales: Valentín Campa y Álvaro Obregón se han considerado las garantías de seguridad de su población y 'vías de comunicación. El proyecto considera una trayectoria de 4.51 kilómetros mediante la construcción de un túnel a una profundidad promedio de 30 metros que no afectará a la infraestructura poblacional y vial.***

*Acerca del numeral 8, '...como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior de los proyectos de ampliación...se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes...en términos de cada uno de los párrafos del artículo 29 de la Ley reglamentaria del servicios ferroviario que a la letra dice: "el derecho de vías será determinado por la Secretaría atendiendo a las condiciones de la topografía de la región, a la geometría de la vía y, en su caso, al proceso de construcción que se llevará a cabo en el entendido de que deberá comprender una franja de terreno de por lo menos 15 metros de cada lado de la vía férrea, medidos a partir del eje horizontal de la misma, entendiéndose por estela parte medía del escantillón de vía. Únicamente en casos debidamente justificados, se podrá autorizar que sean menos de 15 metros... En todo caso, el derecho de vía deberá garantizar una operación segura y eficiente". A ese respecto, cabe señalar que la ejecución de la obra es mediante la construcción de un túnel a una profundidad promedio de 30 metros que no afectará la infraestructura poblacional y vial; **por lo que el derecho de vía en el túnel no aplica para-este caso;** sin embargo el proyecto ejecutivo considera restricciones para construcciones sobre el*



trazo de la ampliación, con el propósito de garantizar que no se alteren las acciones permanentes consideradas en el diseño de las estructuras que conforman, para ello en la proyección del eje del túnel hacia la superficie si se deberá considerar 15 metros a cada lado del eje longitudinal del trazo, a fin de no construir edificaciones en esa franja o realizar excavaciones que puedan afectar la infraestructura subterránea.

Respecto del punto número **9**, “...en los que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior de los proyectos de ampliación del sistema de transporte colectivo...se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes circunvecinos a la av. Camino Real a Toluca en términos del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, principalmente en sus fracciones de la Primera a la Décima Novena...”; por lo que se refiere a este numeral, **se reitera que los derechos de los habitantes son inalienables, así como la seguridad y su calidad de vida, por lo tanto, se da la certeza que serán respetados, de igual forma se garantiza que el proyecto prevé la infraestructura necesaria para la accesibilidad de las personas con discapacidad.**

Referente al punto número **10**, “...en los que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior de los proyectos de ampliación del sistema de transporte colectivo...se respetan los derechos reales y personales así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en la población de av. Camino Real a Toluca y su área circunvecina atendiendo al artículo 48, que a la letra refiere: “La federación las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población”. De este tema se comenta que los derechos reales y personales serán respetados así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes, por otra parte, la planeación del proyecto ha contemplado acciones de concertación ciudadana y con los entes públicos y privados que fomentarán la interacción para el mejoramiento de los centros de población.

En lo que respeta a la “guarda custodia y administración de la población contenida en este documento, se comenta que se encuentra apegada a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, señalando, en su caso de manera precisa, en aquella información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, el fundamento legal aplicable, los motivos y criterios del porqué se le ha dado esta clasificación a la información descrita previamente como tal y de ser el caso de que se presente ésta situación proporcionar los documentos o acuerdos celebrados por los Comités de Información respectivos; o las áreas responsables en que tomará dicha decisión de este proceso de clasificación...”. **Por este conducto, se comenta que los servidores públicos se encuentran plenamente identificados, así como sus funciones y obligaciones, apegándose irrestrictamente al marco jurídico legal aplicable, en base a los principios de transparencia y acceso a la información.**



*Finalmente se concluye que el Proyecto Conceptual de la Ampliación estará previsto con: 2 estaciones intermedias de paso y 1 terminal que llegará a Observatorio; por lo que próximamente encontrará información relacionada a este tema en el portal: <http://www.obras.df.gob.mx/gobierno-cornprometido-con-la-transparencia/>, el cual contará con documentos, informes, noticias, preguntas frecuentes y cronología respecto de este tema.*

*Lo anterior con fundamento en el Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Distrito Federal que a la letra dice:*

***" Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:...***

***XVII. Los convenios institucionales celebrados por el Ente Obligado, especificando el tipo de convenio, con quien se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia:..."***  
*..." (sic)*

III. El dos de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“ ...

*En relación a la solicitud de Información Pública ingresada vía Infomex con Folio No. 01070000799815 el día 25 de Mayo del 2015 en la cual se Solicita Información relativa al Programa de Infraestructura de los Proyectos de ampliación de la línea 9 de Tacubaya a Observatorio y de la línea 12(dorada) de Mixcoac a Observatorio, consistente en la Construcción del Sistema de Túnel Falso para pasar de manera subterránea por las zonas afectadas y considerando las zonas obreras, estaciones, subestaciones eléctricas, talleres, cocheras, terminales y demás aéreas que requieran afectación y/o expropiación y de las Obras secundarias consideradas como parte completaría de los proyectos y en la cual se anexa el documento de la petición de la información de manera fundamentada clara y extensamente expuesta, el tipo de información Solicitada, por lo que ante su respuesta mediante Oficio gdf/sobse/dgop/ddcoc/16.06.15/001 refiero mi inconformidad por lo respondido en dicho oficio en donde **claramente se omite proporcionar información clara y precisa** de los proyectos arriba citados en donde no solicitamos saber si se conoce y aplica la normatividad aplicable en la materia y si se han considerado las características y especificaciones técnicas aplicables, sino la información sencillamente detallada de la forma y manera en que ello **se está considerando para la realización de los proyectos** y tampoco se pregunta la forma de prevención escueta del*



*proyecto sino la información de los estudios, criterios y evaluaciones y trazos que fundamentaron la Licitación de los proyectos y de las obras secundarias y/o complementarias de los mismos y en su caso el otorgamiento de contratos y anticipos, en donde tampoco se da la información clara y precisa de la manera en que se puede consultar la Manifestación de impacto ambiental (MIA) Modalidad Específica para poder evaluar y verificar con el apoyo de la Procuraduría Ambiental y del ordenamiento Territorial (PAOT) el cumplimiento de los lineamientos y normas ambientales para el DF y las medidas de prevención que deberán tomarse en concordancia con las normas ambientales y los Atlas de Riesgos y peligros de las delegaciones cuyo territorio será impactado por la realización de los proyectos y de las obras secundarias y/o completarias que les acompañan y que se informe claramente cuales son el tipo de afectaciones que se prevén y la forma como se pretende su mitigación y en cuanto a la declaratoria de utilidad pública no se informa el por qué se decidió licitar los trabajos para la realización de los proyectos y sus obras secundarias y/o complementarias en su caso otorgar contratos y Anticipos sin que antes se conociera y promulgara dicha declaratoria y si esta decisión fue legalmente fundamentada, así como tampoco se informan los tiempos en que se prevé dar a conocer la declaratoria de utilidad pública y los decretos para la compraventa y/o expropiación de predios por afectar, ni se da información de cómo se garantiza la seguridad estructural de las edificaciones que se encuentran asentadas en las zona por donde se construirán los proyectos y las obras secundarias y/o complementarias de los mismos, a pesar de aceptar que si se tiene el proyecto ejecutivo para la realización del proyecto de ampliación de la línea 12 (dorada) y sin ningún motivo aparente la información de los proyecto no es pública y sigue sin conocerse o se mantiene oculta la por lo tanto no existe fundamento legal alguno con el que se pueda asegurar que el respeto a los derechos reales y personales de los habitantes de las zonas por afectar así como su seguridad y su calidad de vida y el derecho a una vivienda digna y a un medio ambiente sano estén garantizados tampoco se nos informa el por qué no se ha relajado la difusión de la información existente de los proyectos afín de garantizar que los ciudadanos que se verán directa y/o Indirectamente afectados por la realización de los proyectos y de sus obras secundarias y/o complementarias tengan en función de la ley de participación ciudadana y de los derechos Humanos la información que les permita preparar una defensa jurídica adecuada de sus derechos, finalmente no se nos informa el por qué en apego al derecho de información y transparencia no se encuentra en ningún sitio información clara de los proyectos y de sus obras secundarias por lo cual esperamos nos informen cabalmente la forma real de cómo pretenden explicar legalmente esta ausencia de información que es evidentemente ilegal y que pasa por encima de las normas jurídicas y reglamentos aplicables en la materia y les solicito nuevamente se sirvan proporcionarnos la información que a continuación se detalla:*

*1.- El estudio Geológico de la zona por donde se pretende construir el proyecto incluyendo sus obras secundarias y/o complementarias, Incluyendo también el estudio de Mecánica de suelos en donde se tome en cuenta la existencia de aéreas minadas, por*



*donde se ubiquen Fallas Geológicas y/o fracturas y Deslaves y su viabilidad tomando en cuenta el Atlas de Riesgos y Peligros De las delegaciones Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón, con relación a las zonas territoriales de ambas delegaciones por donde se pretenden ejecutarlas las obras para la realización de los proyectos.*

*2.- la Manifestación de impacto ambiental en donde se precise la forma en que el proyecto incluyendo sus obras secundarias y/o complementarias es compatible con los programas de protección al medioambiente y Ordenamiento Ecológico Vigentes para el D.F. y las áreas delegacionales por donde se pretende construir el proyecto y las medidas para evitar el deterioro del nivel de vida para los vecinos directamente afectados durante la construcción del proyecto y durante su puesta en operación y el funcionamiento del mismo.*

*3.- Estudios de Impacto Urbano en donde se demuestre la compatibilidad del proyecto incluyendo sus obras secundarias y/o complementarias con los programas de Desarrollo Urbano de las delegaciones Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón así como con los programas delegacionales de Mejoramiento Urbano y Desarrollo Urbano a 20 años y cómo se respeta con el proyecto la ley de Movilidad Aprobada en Julio del 2014 y Actualmente en vigor así como las medidas recomendadas en función de los criterios que se establecen clara mente en los Atlas de Riesgos y Peligros Delegacionales.*

*4.- el estudio de impacto económico para el corredor por donde se pretende construir el proyecto incluyendo las obras secundarias y/o complementarias en términos de cómo se considera la afectación para los pequeños comercios y negocios establecidos en el corredor que forman las Av. Jalisco Av. Camino Real a Toluca que representan la única forma de Ingresos y Empleos para vecinos de bajos recursos cuya dependencia de sus actividades comerciales en el mencionado corredor implica su única posibilidad de Subsistencia.*

*5.- el estudio de Impacto Social mediante el cual se considere la viabilidad del proyecto incluyendo sus obras secundarias y/o complementarias explicando cómo se pretende evitar el Rompimiento del Tejido Social y el colapso vial y de los Servicios (agua, luz, teléfono, gas, limpia) durante la ejecución del proyecto sobre todo considerando que se pretende la realización y Terminación simultanea de distintos proyectos Viaducto Vehicular, Tren Interurbano, la ampliación de la línea 9 y la ampliación de la línea 12 (dorada) del Sistema de Transporte Colectivo Metro y las obras Secundarias y/o complementarias de todos los proyectos de acuerdo con declaraciones del jefe de gobierno del d.f. y del Director de Transporte Ferroviario y multimodal de la SCT. A los medios de comunicación considerando la magnitud y el costo que todo lo anterior representa detallando la forma como se pretende amortiguar dicho impacto.*

*6.- información amplia y detallada de las afectaciones directas e indirectas consideras para la realización del proyecto incluyendo sus obras secundarias yo complementarias, como de la forma en que se pudiera afectar los patrimonios, el entorno y el medio*



*ambiente de las personas por afectar directa e indirectamente y como se pretende cubrir dichas afectaciones y la forma de integración social como se pretende corregirlas.*

*7.- información claramente detallada y fundamentada de la declaratoria de beneficio Social para la realización del proyecto incluyendo sus obras secundarias y/o complementarias y en donde con toda transparencia se informe de los Beneficios-Individuales, sociales, ambientales, urbanos y Viales para los vecinos directamente Afectados por la realización del proyecto y de cómo se considera la inclusión de personas de la tercera edad, discapacitados, niños, personas enfermas y transeúntes durante los trabajos de construcción del proyecto y su puesta en operación.*

*8.- información del proceso de licitación de los trabajos para la construcción del proyecto incluyendo sus obras secundarias y/o complementarias, de los contratos y anticipos otorgados así como de la fecha de inicio de las obras.*

*9- Información clara y precisa del trazo del proyecto y de las obras secundarias consideradas como parte completaría de los proyectos y/o de los trazos con los cuales se licitaron los trabajos y en su caso se hayan otorgaron contratos y anticipos, afín de que la Procuraduría de Protección Ambiental y Ordenamiento Territorial pueda realizar un recorrido por el área de dicho trazo junto con vecinos de la zona a efecto de que dicha secretaria documente las medidas de prevención y los compromisos de la autoridad del di Para verificar el cumplimiento y respeto a los programas y leyes aplicables para la factibilidad de los proyectos.*

*10- La Información técnica del proyecto, consistente en el proyecto ejecutivo para su realización y de la parte que corresponde a las obras secundarias consideradas como parte completaría de los proyectos.*

*Todo lo anterior con la finalidad de contar con información oficial en apego estrictamente a lo estipulado por la ley que nos permita tener los elementos necesarios para preparar una defensa adecuada de nuestros derechos.*

*...” (sic)*

**IV.** El nueve de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular en los siguientes términos:

**1. Se sirviera señalar el nombre correcto de la persona que interponía el presente recurso de revisión.**



2. En caso de tratarse de una persona distinta al solicitante, debería exhibir original o copia certificada del documento que acreditara la representación legal de éste.
3. Aclarara los hechos en los que fundó su impugnación.
4. Señalara con claridad los agravios que le causaba el acto o resolución impugnada, vinculándose con su solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado y, en su caso, precisara respecto de que puntos de su solicitud fueron atendidos y cuáles no.

V. Mediante un correo electrónico del diecisiete de julio de dos mil quince, el particular desahogó la prevención que le fue realizada en los siguientes términos:

*“... en respuesta a la prevención y para atender los requerimientos solicitados, se aclara que quien formulo la solicitud de información respecto al proyecto de ampliación de las líneas 9 y 12 del Sistema de Transporte colectivo Metro y sus obras secundarias consideradas como partes complementarias de los proyectos a través del sistema INFOMEX, fue su servidor Raúl Arturo Martínez Alba manifestando mi domicilio y número telefónico particular así como mi correo electrónico, en el cuerpo del oficio de dicha solicitud para oír y recibir notificaciones, aclarando que la solicitud se realizó también a nombre de la organización vecinal “Vecinosunidosantafe” a la cual pertenecemos las cuatro personas cuyos nombres a parecen como la parte solicitante de la información, autorizadas por dicha organización para firmar y realizar las peticiones de información...”*

*...1. Precisar, dar a conocer y proporcionar 105 lineamientos criterios, normas oficiales mexicanas a normatividad aplicable, dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en 10 materia, con las mínimos formalidades requeridas por las leyes aplicables, que permitieron determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares del proyecto de ampliación de la línea nueve de Tacubaya a observatorio y línea doce (dorada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos. (en este punto para el caso de la línea 9 se informa que se conoce la normatividad aplicable en la materia y que se aplica en la planeación del proyecto, considerando características y especificaciones técnicas aplicables. **Sin embargo no se nos proporciona ninguna información electrónico o impresa que contenga de forma sencillamente detallada la forma en que dicha normatividad se está aplicando en la planeación del proyecto y en cuanto a la línea 12 se refiere que dicha normatividad se conoce y está considerada para el proyecto ejecutivo y que dicha información técnica se encuentra en el link***





*proporcionado, sin en cambio al igual que en el caso de la línea 9 no se proporciona ninguna información Electrónica ni impresa y en el link proporcionado no existe información alguna).*

*2. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, sobre las especificaciones de impacto ambiental, social y económico en el lugar donde se pretende ejecutar el proyecto de ampliación del sistema del sistema de transporte colectivo Metro, de la línea nueve de tacubaya a observatorio y línea doce (darada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos , en particular a la población ubicada en el pueblo de Santa Fe y de las colonias Asentadas en el corredor ubicado en Av. Vasco de Quiroga, AV. Camino a Santa Fe y Av. Camino Real a Toluca, y su área circunvecina. (en este punto en cuanto a la línea 9 se refiere que la información se está revisando e integrando después de lo cual la información la proporcionarán a través del portal que se proporciona **sin precisar a partir de qué fecha puede consultarse dicha información** y en cuanto a la línea 12 se reconoce que las especificaciones del impacto ambiental están consideradas en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) modalidad específica de acuerdo a los lineamientos que establece la Secretaría del Medio Ambiente del DF. **Sin que se proporcione información electrónica o impresa de la Manifestación de Impacto Ambiental mencionada ni se informe la forma o sitio donde se pueda tener acceso a dicha información**). es decir la*

*3. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que las propiedades de la colectividad el centro poblacional ubicado en el Pueblo de Santa fe y en la población ubicada en la Av. Vasco de Quiroga , en la Av. A Santa Fe y en la Av Camino Real a Toluca y su área circunvecina, que puedan sufrir con motivo de la ejecución de los proyectos de ampliación de las líneas nueve de tacubaya a observatorio y doce dorada) de Mixcoac a observatorio del sistema de transporte colectivo Metro y las obras secundarias como parte complementaria de los proyectos. (en este punto en cuanto a la línea 9 se refiere la misma situación del punto 2 y para el caso de la línea 12 se solicita información específica de las medidas apara evitar la destrucción de elementos naturales y los daños que se pudieran ocasionar a las propiedades vecinales mencionan por una parte que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Dirección General de Obras Públicas y por otra parte mencionan que el proyecto ejecutivo contempla acciones para mitigar las afectaciones, es decir que se reconoce que ya se tienen consideradas las afectaciones que provocarán la ejecución de las obras del proyecto pero al mismo tiempo **no se nos proporciona información electrónica ni impresa de dichas afectaciones ni se proporciona información del sitio en donde se pueda tener acceso a la misma, lo que significa que la información solicitada existe***



**pero no nos es proporcionada, ni se nos explica la fundamentación legal para no tener acceso a la misma).**

4. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las formalidades aplicables, en las que se especifique como los proyectos de ampliación del Sistema de transporte colectivo Metro de las Líneas Nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, permitirá el mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida de los habitantes que se encuentran en las cercanías de la Av. Vasco de Quiroga del Pueblo de Santa Fe en la Av. Camino a Santa Fe y en la Av. Camino Real a Toluca. (en este punto para el caso de la información solicitada de la línea 9 la situación es idéntica a los puntos 2 y 3 y para el caso de la información solicitada de la línea 12 en la que se refiere a los probables beneficios del proyecto para la zona en donde se realiza el proyecto, nos refieren que se tiene contemplados beneficios en servicios y arquitectura del paisaje de la zona, así como una mejor calidad de vida de los habitantes de la zona y el ahorro en su economía **sin proporcionarnos información electrónica ni impresa ni del sitio en el que se pueda tener acceso a la información de las cuales serían específicamente dichos beneficios y de cómo se prevé garantizar dichos beneficios).**

5. Precisar, dar a conocer y proporcionar las fechas y documentos publicados de la declaratoria de utilidad pública que expropia los terrenos y predios ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y su área circunvecina, con motivo de la ejecución del proyecto de ampliación del sistema de transporte colectivo Metro de las líneas nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, así como los documentos técnicos que dieron origen a esta declaratoria del proyecto que nos ocupa. (en cuanto a este punto en lo correspondiente a la línea 9 la situación en la misma de los puntos 2, 3 y 4, y para lo correspondiente de la línea 12 se informa que actualmente se está analizando y valorando el tema y que se tiene identificados los puntos para la declaratoria de utilidad pública en un informe para la promulgación del decreto, **sin proporcionarnos información electrónica ni impresa de dicho informe, ni del sitio en el cual pueda tenerse acceso al informe en cuestión, es decir la información existe pero no se nos proporciona ni se informa, y/o en su caso tampoco se informa cuales son los fundamentos por los que pudiera estar restringido el acceso público a dicha información).**

6. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique, los terrenos, predios, áreas comunes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población



*ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y su área circunvecina que serán objetos de compraventa o de expropiación y los montos de indemnización considerados a las compensaciones a valor de mercado, con motivo de la ejecución de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte colectivo Metro de las Líneas Nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos. (en este punto la situación en cuanto a la información correspondiente a la línea 9 es la misma que del punto 2, 3, 4 y 5 y en cuanto a la información correspondiente a la línea 12 se informa que actualmente se está analizando y valorando el tema y que se tiene identificado los puntos para la declaratoria de utilidad pública en un informe para la promulgación del decreto, **sin proporcionarnos información electrónica ni impresa de dicho informe, ni del sitio en el cual pueda tenerse acceso al informe en cuestión, es decir la información existe pero no se nos proporciona ni se informa, y/o en su caso tampoco se informa cuales son los fundamentos por los que pudiera estar restringido el acceso público a dicha información**).*

*7. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior del proyecto de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las Líneas Nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, en términos del primer y tercer párrafos del artículo 27 de la Ley del Reglamentaria del Servicio Ferroviario que a la letra dice: “para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse. (...) En los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener las previsiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes y el funcionamiento de las vías de comunicación”. (en este punto en lo que se refiere a la información de la línea 9 la situación es la misma que de los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 y en cuanto a la información de la línea 12 se nos informa que los derechos de los habitantes son inalienables, así como la seguridad y calidad de vida por tanto se da certeza que serán respetados, se dice que la obra del proyecto está a cargo de la Dirección General de Obras Públicas dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, quienes cuentan con el proyecto ejecutivo para su ejecución, asimismo se comenta que las obras de conexión de las terminales Mixcoac,*



Observatorio y estaciones intermedias Valentin Campa y Álvaro Obregón se han considerado las garantías de seguridad de su población y vías de comunicación que al proyecto considera una trayectoria de 4.51 kilómetros mediante la construcción de un túnel a una profundidad promedio de 30 metros que no afectará a la infraestructura poblacional y vial. **Sin embargo a pesar de reconocerse la existencia de un proyecto ejecutivo no se nos proporciona información electrónica ni impresa ni del sitio en donde se puede tener acceso a la información** que nos explique la forma y criterios bajo los cuales se prevé garantizar el respeto a los derechos patrimoniales de los habitantes de la zona y las posibilidades del mejoramiento de su calidad de vida, así como cuales son las medidas y criterios que permiten asegurar que garantizan la seguridad de la población y vías de comunicación y la infraestructura poblacional y vial, **tampoco se proporciona información del trazo considerado para el desarrollo del proyecto ni de las afectaciones, ni se informa en su caso cuales son los fundamentos por los cuales pudiere estar restringido el acceso público a dicha información, nuevamente se nos indica que se tiene la información pero no se nos proporciona)**

8. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, en términos de cada uno de los párrafos del artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario que a la letra dice: “El derecho de vía será determinado por la Secretaría atendiendo a las condiciones de la topografía de la región, a la geometría de la vía y, en su caso, al proceso de construcción que se llevará a cabo, en el entendido que deberá comprender un franja de terreno de por lo menos quince metros de cada lado de la vía férrea, medidos a partir del eje horizontal de la misma, entendiéndose por este la parte media del escantillón de vía. Únicamente en casos debidamente justificados, se podrá autorizar que sean menos de quince metros. Tratándose de vías férreas que cuenten con doble vía o laderos, el derecho de vía se determinara a partir del eje de la vía externa que corresponda. En caso de patios, la Secretaría determinara la franja de terreno que constituirá el derecho de vía, atendiendo a las características y necesidades de cada caso. En todo caso, el derecho de vía deberá garantizar una operación segura y eficiente”. (para el caso de la información correspondiente a la línea 9 la situación es idéntica a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, para el caso de la información de la línea 12 se nos informa que los derechos de los habitantes son inalienables, así como la seguridad y calidad de vida por tanto se da certeza que serán respetados, de igual forma se menciona que la ejecución de la obra será mediante la construcción de un túnel a una profundidad promedio de 30 metros que no afectará la infraestructura poblacional y vial; por lo que el derecho de vía en el túnel no aplica para-



este caso; sin embargo el proyecto ejecutivo considera restricciones para construcciones sobre el trazo de la ampliación, con el propósito de garantizar que no se alteren las acciones permanentes consideradas en el diseño de las estructuras que conforman, para ello en la proyección del eje del túnel hacia la superficie si se deberá considerar 15 metros a cada lado del eje longitudinal del trazo, a fin de no construir edificaciones en esa franja o realizar excavaciones que puedan afectar la infraestructura subterránea, **sin proporcionarnos los documentos dictaminados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables**, en los que se especifique como en la planeación y ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior del proyecto y las obras secundarias como parte complementaria del proyecto se garantiza que se respetaran los derechos reales y personales, así como la seguridad de los habitantes de la zona que resultará afectada por la realización del proyecto en términos de los estudios geológicos y de impacto Social así como de la información del trazo del proyecto de las restricciones mencionadas, y de las afectaciones que se prevén, así como de la forma en que se planifican la mitigación de las mismas, **al igual que el punto anterior no se nos proporciona información electrónica ni impresa ni del sitio en donde se puede tener acceso a la información solicitada, de nueva cuenta, se nos notifica que la información solicitada existe pero no se nos proporciona).**

9.- Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (dorada) de Mixcoac a observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, en términos del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, principalmente en las fracciones: **I.** La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población; **IV.** La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población; El desarrollo sustentable de las regiones del país; **IX** La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en los centros de población; **X.** La creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas de trabajo, vivienda y recreación; **XI.** La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; **XII.** La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población; **XIII.** La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos; **XIV.** La preservación del patrimonio cultural de los centros de población; **XV.** **El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;** **XVI.** La regulación del mercado de los terrenos y el de la vivienda de interés social y popular; **XVIII.** La participación social en la solución de los problemas



que genera la convivencia en los asentamientos humanos. **XIX.-** El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad. (en este punto en cuanto a la información relacionada a la línea 9 es idéntica a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y para el caso de la información correspondiente a la línea 12 al igual que en el punto anterior **no se nos proporciona información electrónica ni impresa ni del sitio en donde se puede acceder a la información que nos explique la forma** y criterios bajo los cuales se prevé garantizar el respeto a los derechos patrimoniales de los habitantes de la zona y las posibilidades del mejoramiento de su calidad de vida ni de la infraestructura prevista en el proyecto para las personas con discapacidad, **de nueva cuenta se nos notifica que la información solicitada existe pero no se nos proporciona**).

**10.-** Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (dorada) de Mixcoac a observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecina, atendiendo al artículo 48, que a la letra refiere: “La Federación, las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. (en este punto en lo que se refiere a la información solicitada para la línea 9 no se proporciona información alguna y en lo que respecta a la información correspondiente a la línea 12 **se nos informa que se realizaran acciones de concertación ciudadana y con las entes públicas y privadas previstas en el proyecto, pero no se nos proporciona información electrónica, ni impresa que precisa la forma, propuestas y tiempos de dichas acciones de concertación de nueva cuenta se nos notifica que la información solicitada existe pero no se nos proporciona**) en cuanto a este punto tampoco se menciona si existe o no información clasificada del proyecto, no omitimos aclarar que no existe ningún sitio en donde pueda consultarse y/o tener acceso a la información de los proyectos)...” (sic)

VI. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/2196/2015, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que defendió la legalidad de su respuesta además de adjuntar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información.

**VIII.** El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes par que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN   | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO  | AGRAVIOS  |
|--|--|---|
| <p>“...<br/> Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de esta citada Ley, en pleno ejercicio de nuestros derechos y en particular a los relativos al derecho de petición y a la información y transparencia de la información pública gubernamental, solicitamos su amable intervención para que se nos proporcione información referente <b>al Programa de Infraestructura de los Proyectos de ampliación del sistema de transporte colectivo Metro de la línea nueve de Tacubaya a</b></p> | <p><b>OFICIO<br/> GDFISOBSE/DGOPIDDCOC/16.0<br/> 6.15/001:</b></p> <p>En atención a sus oficios números GDF/SOBSE/DGO.P/SJOP/1502 y 1625/2015, mediante los cuales hace de mi conocimiento el contenido del oficio número GDF/SOBSEJDRI/STIP/1432/2015, suscrito por la Subdirectora de transparencia e Información Pública, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información ingresada a esa subdirección vía (INFOMEX) el día 21 de mayo de 2015, bajo el folio número 0107000079815 en el que requiere información respecto al: "...Programa de Infraestructura de los Proyectos de Ampliación del Sistema de Transporte de Colectivo Metro de la Línea Nueve de Tacubaya a Observatorio y la</p> | <p>“...<br/> <b>1-</b> (en este punto para el caso de la línea 9 se informa que se conoce la normatividad aplicable en la materia y que se aplica en la planeación del proyecto, considerando características y especificaciones técnicas aplicables. <b>Sin embargo no se nos proporciona ninguna información electrónico o impresa que contenga de forma sencillamente detallada la forma en que dicha normatividad se está aplicando en la planeación del proyecto y en cuanto a la línea 12 se refiere que dicha normatividad se conoce y está considerada para el proyecto ejecutivo y que</b></p> |



|  |  |   |
|--|--|---|
| <p><b>Observatorio y la Línea doce (dorada) de Mixcoac a Observatorio consistente en la construcción del sistema de túnel Falso para pasar de manera subterránea por las zonas Afectadas y considerando las zonas lumbreras, estaciones, subestaciones eléctricas, talleres, cocheras, terminales y demás aéreas que requieran afectación reubicación y/o expropiación y las Obras Secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos.</b></p> <p>Cabe señalar que de conformidad con el artículo 2, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entenderá por "documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin</p> | <p>Línea Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio consistente en la Construcción del Sistema del Túnel Falso para pasar de manera subterránea por las Zonas Afectadas y considerando las Zonas de Lumbreras, Estaciones, Subestaciones Eléctricas, Talleres, Cocheras, Terminales y demás áreas que requieran afectación, reubicación y/o expropiación y las Obras Secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos...". Al respecto, le comento lo siguiente:</p> <p><b>En referencia a la Línea 9</b></p> <p>Por lo que respecta a la solicitud descrita en el punto número 1, la normatividad aplicable en la materia, si se conoce y se aplica en la planeación del proyecto, para ello se han considerado las características y especificaciones técnicas aplicables.</p> <p>Sobre los puntos números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 5 y 10; el Proyecto Conceptual de la ampliación Línea 9 estará previsto de la estación Tacubaya a la terminal Observatorio, es importante mencionar Que actualmente se encuentra en proceso su planeación, por lo que una vez concluida la revisión e integración de la información del proyecto, se encontrará información en el portal</p> | <p>dicha información técnica se encuentra en el link proporcionado, <b>sin en cambio al igual que en el caso de la línea 9 no se proporciona ninguna información Electrónica ni impresa y en el link proporcionado no existe información alguna).</b></p> <p><b>2-</b> (en este punto en cuanto a la línea 9 se refiere que la información se está revisando e integrando después de lo cual la información la proporcionarán a través del portal que se proporciona <b>sin precisar a partir de qué fecha puede consultarse dicha información</b> y en cuanto a la línea 12 se reconoce que las especificaciones del impacto ambiental están consideradas en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) modalidad específica de acuerdo a los lineamientos que establece la Secretaría del Medio Ambiente del DF. <b>Sin que se proporcione información electrónica o impresa de la Manifestación de Impacto Ambiental mencionada ni se</b></p> |
|--|--|---|



|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".</p> <p>Por lo anterior, a continuación se describen en los siguientes numerales de solicitud de información:</p> <p><b>1.</b> Precisar, dar a conocer y proporcionar los lineamientos criterios, normas oficiales mexicanas a normatividad aplicable, dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, que permitieron determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares del proyecto de ampliación de la línea nueve de Tacubaya a observatorio y línea doce (dorada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas coma parte complementaria de las proyectos .</p> <p><b>2.</b> Precisar, dar a conocer y proporcionar los</p> | <p>de la Secretaria a disposición para su consulta en el portal: <a href="http://www.obras.df.gob.mx/gobier-no-comprometido-con-la-transparencia/">http://www.obras.df.gob.mx/gobier no-comprometido-con-la-transparencia/</a>, el cual cuenta con documentos, informes, noticias, preguntas frecuentes y cronología respecto de este tema.</p> <p><b>En referencia a la Línea 12</b></p> <p>En lo concerniente a lo solicitado en el numeral <b>1</b>, la normatividad aplicable en la materia, si se conoce y en el proyecto ejecutivo se han considerado las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, se encuentra para su consulta en lo que concierne al transporte ferroviario y multimodal con la liga <a href="http://www.stc.gob.mx/información">www.stc.gob.mx/información</a>.</p> <p>En lo concerniente al punto <b>2</b>, las especificaciones de Impacto Ambiental, están consideradas y contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) modalidad específica, de acuerdo con los lineamientos que establece la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal.</p> <p>Referente al punto número <b>3</b>, que especifica medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que las propiedades de la colectividad del centro poblacional ubicado en la Av. Camino Real de</p> | <p><b>informe la forma o sitio donde se pueda tener acceso a dicha información).</b></p> <p><b>3-</b> (en este punto en cuanto a la línea 9 se refiere la misma situación del punto 2 y para el caso de la línea 12 se solicita información específica de las medidas para evitar la destrucción de elementos naturales y los daños que se pudieran ocasionar a las propiedades vecinales mencionan por una parte que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Dirección General de Obras Públicas y por otra parte mencionan que el proyecto ejecutivo contempla acciones para mitigar las afectaciones, es decir que se reconoce que ya se tienen consideradas las afectaciones que provocarán la ejecución de las obras del proyecto pero al mismo tiempo <b>no se nos proporciona información electrónica ni impresa de dichas afectaciones ni se proporciona información del sitio en donde se pueda tener acceso a la misma, lo que significa que la</b></p> |
|---|---|---|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, sobre las especificaciones de impacto ambiental, social y económico en el lugar donde se pretende ejecutar el proyecto de ampliación del sistema del sistema de transporte colectivo Metro, de la línea nueve de tacubaya a observatorio y línea doce (darada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, en particular a la población ubicada en el pueblo de Santa Fe y de las colonias Asentadas en el corredor ubicado en Av. Vasco de Quiroga, AV. Camino a Santa Fe y Av. Camino Real a Toluca, y su área circunvecina.</p> <p><b>3. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique las medidas</b></p> | <p>Toluca y sus áreas circunvecinas; por el momento, esta información no se encuentra en los archivos de esta Dirección General de Obras Públicas: sin embargo el Proyecto Ejecutivo contempla acciones para mitigar las afectaciones.</p> <p>Sobre el punto número 4, que refiere '... al mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida de los habitantes que se encuentran en la cercanía de la obra'; se verá reflejado en una mejor calidad de vida de sus habitantes así como el ahorro en la economía y el tiempo de traslado de los mismos. De igual forma se incrementara los beneficios de servicios y arquitectura del paisaje de la zona.</p> <p>En cuanto al punto número 5, que indica: "...la declaratoria de utilidad pública que expropia los terrenos y predios ubicados en la Av. Camino Real a Toluca..."; al respecto se comenta que se encuentran analizado y valorado este tema. Los cuales están identificados en un informe para la promulgación del Decreto correspondiente.</p> <p>Referente al punto número 6, ...que especifica los terrenos, predios, y áreas comunes que serán objetos de compraventa o de expropiación y los montos de indemnización considerados de acuerdo a las compensaciones a valor de mercado...'; de igual forma se comenta que se</p> | <p><b>información solicitada existe pero no nos es proporcionada, ni se nos explica la fundamentación legal para no tener acceso a la misma).</b></p> <p><b>4- (en este punto para el caso de la información solicitada de la línea 9 la situación es idéntica a los puntos 2 y 3 y para el caso de la información solicitada de la línea 12 en la que se refiere a los probables beneficios del proyecto para la zona en donde se realiza el proyecto, nos refieren que se tiene contemplados beneficios en servicios y arquitectura del paisaje de la zona, así como una mejor calidad de vida de los habitantes de la zona y el ahorro en su economía <b>sin proporcionarnos información electrónica ni impresa ni del sitio en el que se pueda tener acceso a la información de las cuales serían específicamente dichos beneficios y de cómo se prevé garantizar dichos beneficios).</b></b></p> <p><b>5- (en cuanto a este punto en lo</b></p> |
|---|---|--|

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que las propiedades de la colectividad el centro poblacional ubicado en el Pueblo de Santa fe y en la población ubicada en la Av. Vasco de Quiroga , en la Av. A Santa Fe y en la Av Camino Real a Toluca y su área circunvecina, que puedan sufrir con motivo de la ejecución de los proyectos de ampliación de las líneas nueve de tacubaya a observatorio y doce dorada) de Mixcoac a observatorio del sistema de transporte colectivo Metro y las obras secundarias como parte complementaria de los proyectos.</p> <p>4. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados , autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las formalidades aplicables, en las que se especifique como los proyectos de ampliación del Sistema de transporte colectivo Metro de las Líneas Nueve de tacubaya a observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a observatorio y las obras secundarias consideradas</p> | <p>encuentran analizado y valorado este tema. Los cuales están identificados en un informe para la promulgación del Decreto correspondiente.</p> <p>Por lo que hace al punto número 7, '...en los que especifique como en la planeación ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior del proyecto de ampliación....se respetan los derechos reales y personales así como la seguridad y calidad de vida de sus habitantes...', para este tema en particular los derechos de los habitantes son inalienables, así como la seguridad y su calidad de vida por lo tanto se da la certeza que serán respetados.</p> <p>Asimismo: "...en términos del primer y tercer párrafos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, que a la letra dice: "para realizar trabajos de construcción, reconstrucción en vías férreas concesionadas se requerirá de aprobación previa de la Secretaría del Proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretenda ejecutarse. En los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de 'población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener las previsiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes y el funcionamiento</p> | <p>correspondiente a la línea 9 la situación en la misma de los puntos 2, 3 y 4, y para lo correspondiente de la línea 12 se informa que actualmente se ésta analizando y valorando el tema y que se tiene identificados los puntos para la declaratoria de utilidad pública en un informe para la promulgación del decreto, <b>sin proporcionarnos información electrónica ni impresa de dicho informe, ni del sitio en el cual pueda tenerse acceso al informe en cuestión, es decir la información existe pero no se nos proporciona ni se informa, y/o en su caso tampoco se informa cuales son los fundamentos por los que pudiera estar restringido el acceso público a dicha información).</b></p> <p>6- .(en este punto la situación en cuanto a la información correspondiente a la línea 9 es la misma que del punto 2, 3, 4 y 5 y en cuanto a la información correspondiente a la línea 12 se informa que actualmente se ésta</p> |
|---|---|--|



|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>como parte complementaria de los proyectos, permitirá el mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida de los habitantes que se encuentran en las cercanías de la Av. Vasco de Quiroga del Pueblo de Santa Fe en la Av. Camino a Santa Fe y en la Av. Camino Real a Toluca.</p> <p>5. Precisar, dar a conocer y proporcionar las fechas y documentos publicados de la declaratoria de utilidad pública que expropia los terrenos y predios ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y su área circunvecina, con motivo de la ejecución del proyecto de ampliación del sistema de transporte colectivo Metro de las líneas nueve de tacubaya a observatorio y doce (dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, así como los documentos técnicos que dieron origen a esta declaratoria del proyecto que nos ocupa.</p> <p>6. Precisar, dar a conocer y proporcionar los</p> | <p>adecuado de las vías de comunicación”. A ese respecto, esta obra no es una concesión, se encuentra a cargo su realización de la Dirección General de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, el cual cuenta con el proyecto ejecutivo para su ejecución. <b>Asimismo, se comenta que las obras de conexión en la Terminal Mixcoac, Observatorio y estaciones terminales: Valentin Campa y Álvaro Obregón se han considerado las garantías de seguridad de su población y 'vías de comunicación. El proyecto considera una trayectoria de 4.51 kilómetros mediante la construcción de un túnel a una profundidad promedio de 30 metros que no afectará a la infraestructura poblacional y vial.</b></p> <p>Acerca del numeral 8, '...como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior de los proyectos de ampliación...se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes...en términos de cada uno de los párrafos del artículo 29 de la Ley reglamentaria del servicios ferroviario que a la letra dice: "el derecho de vías será determinado por la Secretaría atendiendo a las condiciones de la topografía de la región, a la</p> | <p>analizando y valorando el tema y que se tiene identificado los puntos para la declaratoria de utilidad pública en un informe para la promulgación del decreto, <b>sin proporcionarnos información electrónica ni impresa de dicho informe, ni del sitio en el cual pueda tenerse acceso al informe en cuestión, es decir la información existe pero no se nos proporciona ni se informa, y/o en su caso tampoco se informa cuales son los fundamentos por los que pudiera estar restringido el acceso público a dicha información).</b></p> <p>7- (en este punto en lo que se refiere a la información de la línea 9 la situación es la misma que de los punto 2, 3, 4, 5 y 6 y en cuanto a la información de la línea 12 se nos informa que los derechos de los habitantes son inalienables, así como la seguridad y calidad de vida por tanto se da certeza que serán respetados, se dice que la obra del proyecto está a cargo de la Dirección</p> |
|--|---|--|

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique, los terrenos, predios, áreas comunes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y su área circunvecina <b>que serán</b> objetos de compraventa o de expropiación y los montos de indemnización considerados a las compensaciones a valor de mercado, con motivo de la ejecución de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte colectivo Metro de las Líneas Nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos.</p> <p>7. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las</p> | <p>geometría de la vía y, en su caso, al proceso de construcción que se llevará a cabo en el entendido de que deberá comprender una franja de terreno de por lo menos 15 metros de cada lado de la vía férrea, medidos a partir del eje horizontal de la misma, entendiéndose por estela parte media del escantillón de vía. Únicamente en casos debidamente justificados, se podrá autorizar que sean menos de 15 metros... En todo caso, el derecho de vía deberá garantizar una operación segura y eficiente". A ese respecto, cabe señalar que la ejecución de la obra es mediante la construcción de un túnel a una profundidad promedio de 30 metros que no afectará la infraestructura poblacional y vial; <b>por lo que el derecho de vía en el túnel no aplica para este caso</b>; sin embargo el proyecto ejecutivo considera restricciones para construcciones sobre el trazo de la ampliación, con el propósito de garantizar que no se alteren las acciones permanentes consideradas en el diseño de las estructuras que conforman, para ello en la proyección del eje del túnel hacia la superficie si se deberá considerar 15 metros a cada lado del eje longitudinal del trazo, a fin de no construir edificaciones en esa franja o realizar excavaciones que puedan afectar la infraestructura subterránea.</p> <p>Respecto del punto número 9,</p> | <p>General de Obras Públicas dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, quienes cuentan con el proyecto ejecutivo para su ejecución, asimismo se comenta que las obras de conexión de las terminales Mixcoac, Observatorio y estaciones intermedias Valentin Campa y Álvaro Obregón se han considerado las garantías de seguridad de su población y vías de comunicación que al proyecto considera una trayectoria de 4.51 kilómetros mediante la construcción de un túnel a una profundidad promedio de 30 metros que no afectará a la infraestructura poblacional y vial. <b>Sin embargo a pesar de reconocerse la existencia de un proyecto ejecutivo no se nos proporciona información electrónica ni impresa ni del sitio en donde se puede tener acceso a la información</b> que nos explique la forma y criterios bajo los cuales se prevé garantizar el respeto a los derechos patrimoniales de los</p> |
|---|--|--|



|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior del proyecto de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las Líneas Nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, en términos del primer y tercer párrafos del artículo 27 de la Ley del Reglamentaria del Servicio <b>Ferrovial</b> que a la letra dice: <b>“para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras</b></p> | <p>“...en los que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior de los proyectos de ampliación del sistema de transporte colectivo...se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes circunvecinos a la av. Camino Real a Toluca en términos del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, principalmente en sus fracciones de la Primera a la Décima Novena...”; por lo que se refiere a este numeral, <b>se reitera que los derechos de los habitantes son inalienables, así como la seguridad y su calidad de vida, por lo tanto, se da la certeza que serán respetados, de igual forma se garantiza que el proyecto prevé la infraestructura necesaria para la accesibilidad de las personas con discapacidad.</b></p> <p>Referente al punto número 10, “...en los que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior de los proyectos de ampliación del sistema de transporte colectivo...se respetan los derechos reales y personales así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en la población de av. Camino Real a Toluca y su área circunvecina atendiendo al artículo 48, que a la</p> | <p>habitantes de la zona y las posibilidades del mejoramiento de su calidad de vida, así como cuales son las medidas y criterios que permiten asegurar que garantizan la seguridad de la población y vías de comunicación y la infraestructura poblacional y vial, <b>tampoco se proporciona información del trazo considerado para el desarrollo del proyecto ni de las afectaciones, ni se informa en su caso cuales son los fundamentos por los cuales pudiere estar restringido el acceso público a dicha información, nuevamente se nos indica que se tiene la información pero no se nos proporciona)</b></p> <p><b>8-</b> (para el caso de la información correspondiente a la línea 9 la situación es idéntica a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, para el caso de la información de la línea 12 se nos informa que los derechos de los habitantes son inalienables, así como la seguridad y calidad de vida por tanto se da</p> |
|--|---|---|



|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>que pretendan ejecutarse.<br/>...<br/>En los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener las previsiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes y el funcionamiento de las vías de comunicación”.</p> <p><b>8. Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la</b></p> | <p>letra refiere: "La federación las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población”. De este tema se comenta que los derechos reales y personales serán respetados así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes, por otra parte, la planeación del proyecto ha contemplado acciones de concertación ciudadana y con los entes públicos y privados que fomentarán la interacción para el mejoramiento de los centros de población.</p> <p>En lo que respeta a la “guarda custodia y administración de la población contenida en este documento, se comenta que se encuentra apegada a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, señalando, en su caso de manera precisa, en aquella información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, el fundamento legal aplicable, los motivos y criterios del porqué se le ha dado esta clasificación a la información descrita previamente como tal y de ser el caso de que se presente ésta situación proporcionar los documentos o acuerdos celebrados por los Comités de</p> | <p>certeza que serán respetados, de igual forma se menciona que la ejecución de la obra será mediante la construcción de un túnel a una profundidad promedio de 30 metros que no afectará la infraestructura poblacional y vial; por lo que el derecho de vía en el túnel no aplica para este caso; sin embargo el proyecto ejecutivo considera restricciones para construcciones sobre el trazo de la ampliación, con el propósito de garantizar que no se alteren las acciones permanentes consideradas en el diseño de las estructuras que conforman, para ello en la proyección del eje del túnel hacia la superficie si se deberá considerar 15 metros a cada lado del eje longitudinal del trazo, a fin de no construir edificaciones en esa franja o realizar excavaciones que puedan afectar la infraestructura subterránea, <b>sin proporcionarnos los documentos dictaminados, publicados y sancionados</b></p> |
|--|---|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, en términos de cada uno de los párrafos del artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario que a la letra dice: “El derecho de vía será determinado por la Secretaría atendiendo a las condiciones de la topografía de la región, a la geometría de la vida y, en su caso, al proceso de construcción que se llevará a cabo, en el entendido que deberá comprender un franja de terreno de por lo menos quince metros de cada lado de la vía férrea, medidos a partir del eje horizontal de la misma, entendiéndose por este la parte media del escantillón de vía. Únicamente en casos debidamente justificados, se podrá autorizar que sean menos de quince metros.</p> <p>Tratándose de vías férreas que cuenten con doble vía o laderos, el derecho de vía se determinará a partir del eje de la vía externa que corresponda. En caso de patios, la Secretaría determinará la franja de terreno que constituirá el derecho de vía, atendiendo a las características y necesidades de cada caso.</p> <p>En todo caso, el derecho de</p> | <p>Información respectivos; o las áreas responsables en que tomará dicha decisión de este proceso de clasificación...”. <b>Por este conducto, se comenta que los servidores públicos se encuentran plenamente identificados. así como sus funciones y obligaciones, apegándose irrestrictamente al marco jurídico legal aplicable, en base a los principios de transparencia y acceso a la información.</b></p> <p>Finalmente se concluye que el Proyecto Conceptual de la Ampliación estará previsto con: 2 estaciones intermedias de paso y 1 terminal que llegará a Observatorio; por lo que próximamente encontrará información relacionada a este tema en el portal: <a href="http://www.obras.df.gob.mx/gobier-no-cornprometido-con-la-transparencia/">http://www.obras.df.gob.mx/gobier-no-cornprometido-con-la-transparencia/</a>, el cual contará con documentos, informes, noticias, preguntas frecuentes y cronología respecto de este tema.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Distrito Federal que a la letra dice:</p> <p><b>" Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda,</b></p> | <p><b>debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables,</b> en los que se especifique como en la planeación y ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior del proyecto y las obras secundarias como parte complementaria del proyecto se garantiza que se respetaran los derechos reales y personales, así como la seguridad de los habitantes de la zona que resultará afectada por la realización del proyecto en términos de los estudios geológicos y de impacto Social así como de la información del trazo del proyecto de las restricciones mencionadas, y de las afectaciones que se prevén, así como de la forma en que se planifican la mitigación de las mismas, <b>al igual que el punto anterior no se nos proporciona información electrónica ni impresa ni del sitio en donde se puede tener acceso a la información solicitada, de nueva cuenta, se nos notifica que la</b></p> |
|--|--|--|



|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>vía deberá garantizar una operación segura y eficiente”.</p> <p><b>9.-</b> Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (dorada) de Mixcoac a observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, en términos del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, principalmente en las fracciones: <b>I. La</b></p> | <p><b>la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:...</b></p> <p><b>XVII. Los convenios institucionales celebrados por el Ente Obligado, especificando el tipo de convenio, con quien se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia:..”</b> (sic)</p> | <p><b>información solicitada existe pero no se nos proporciona).</b></p> <p><b>9-</b> (en este punto en cuanto a la información relacionada a la línea 9 es idéntica a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y para el caso de la información correspondiente a la línea 12 al igual que en el punto anterior <b>no se nos proporciona información electrónica ni impresa ni del sitio en donde se puede acceder a la información que nos explique la forma y criterios bajo los cuales se prevé garantizar el respeto a los derechos patrimoniales de los habitantes de la zona y las posibilidades del mejoramiento de su calidad de vida ni de la infraestructura prevista en el proyecto para las personas con discapacidad, de nueva cuenta se nos notifica que la información solicitada existe pero no se nos proporciona).</b></p> <p><b>10-</b> (en este punto en lo que se refiere a la información solicitada para la línea 9 no se proporciona información alguna y en lo que</p> |
|--|---|---|



|   |  |   |
|---|--|---|
| <p><i>vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población; IV. La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población; El desarrollo sustentable de las regiones del país; IX La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en los centros de población; X. La creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas de trabajo, vivienda y recreación; XI. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; XII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población; XIII. La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos; XIV. La preservación del patrimonio cultural de los centros de población; XV. <b>El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;</b> XVI. La regulación del mercado de los terrenos y el de la vivienda de interés social y popular; XVIII. La participación social en la</i></p> |  | <p><i>respecta a la información correspondiente a la línea 12 se nos informa que se realizaran acciones de concertación ciudadana y con las entes públicas y privadas previstas en el proyecto, pero no se nos proporciona información electrónica, ni impresa que precisa la forma, propuestas y tiempos de dichas acciones de concertación de nueva cuenta se nos notifica que la información solicitada existe pero no se nos proporciona) en cuanto a este punto tampoco se menciona si existe o no información clasificada del proyecto, no omitimos aclarar que no existe ningún sitio en donde pueda consultarse y/o tener acceso a la información de los proyectos)...” (sic)</i></p> |
|---|--|---|



|  |  |  |
|--|--|--|
| <p><i>solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos. <b>XIX.-</b> El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.</i></p> <p><i><b>10.-</b> Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (dorada) de Mixcoac a observatorio y <b>las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos</b>, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados</i></p> |  |  |
|--|--|--|



|  |  |  |
|--|--|--|
| <p><i>en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecina, atendiendo al artículo 48, que a la letra refiere: “La Federación, las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población”.</i></p> <p><i>Además de lo anterior, se solicita que gire sus amables instrucciones para que los servidores públicos encargados de la guarda, custodia y administración de la información solicitada se apeguen a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, señalando, en su caso de manera precisa, en aquella información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, el fundamento legal aplicable los motivos y criterios del porque se le ha dado esta clasificación a la información descrita previamente como tal y de</i></p> |  |  |
|--|--|--|



|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>ser el caso de que se presente esta situación proporcionar los documentos o acuerdos celebrados por los comités de información respectivos, o las áreas responsables en el que tomaron dicha decisión de ese proceso de clasificación.<br/>...” (sic)</p> |  |  |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del escrito mediante el cual el recurrente desahogó la prevención que le fue formulada y del oficio GDFISOBSE/DGOPIDDCOC/16.06.15/001.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de





*prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a defender la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión a fin de determinar, en función de los agravios, si el Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

De ese modo, de la lectura al recurso de revisión, se desprende que el recurrente expresó como **agravios que no se le proporcionó la información electrónica ni impresa ni del sitio en donde se podía tener acceso a la información solicitada, ya que aún y cuando se le notificó que ésta existía, no le fue proporcionada.**

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios expresados por el recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida.



Por ese motivo, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*



De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, es necesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de resolver si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

**Artículo 1. ...**

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

***El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.***

***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión** de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...



**Artículo 11.** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

**Toda la información en poder de los Entes Obligados** estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

**Artículo 26.** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los **archivos** de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, ya sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes



obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, este Instituto considera pertinente determinar si el Ente Obligado es competente para atender la solicitud de información del particular, para ello, resulta conveniente citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO II**

**DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS Y DESCONCENTRADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y A SUS DEPENDENCIAS**

**Artículo 7.** *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...

**V. A la Secretaría de Obras y Servicios:**

**1. Dirección General de Obras Públicas;**

**2. Dirección General de Servicios Urbanos;**

**3. Dirección General de Proyectos Especiales;**

**4. Dirección General de Obras Concesionadas;**



5. Dirección General de Servicios Técnicos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA**

#### **SECCION VI DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS.**

**Artículo 57. Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas:**

*I. Proyectar, construir y supervisar las obras que de conformidad con el programa anual queden a su cargo;*

*II. Planear la construcción de escuelas, edificios públicos y obras especiales por su nivel de complejidad en el Distrito Federal, en coordinación con las autoridades competentes;*

*III. Se deroga*

*IV. Proyectar, construir y supervisar la construcción de escuelas, edificios públicos y obras especiales por su nivel de complejidad que de conformidad con el Programa Anual queden a su cargo;*

**V. Emitir opinión sobre los programas de urbanismo y remodelación urbana;**

*VI. Elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras viales y pavimentos hidráulicos, así como banquetas, guarniciones y reductores de velocidad en las vialidades primarias y, en su caso, modificar las existentes;*

*VII. Se deroga;*

**VIII. Proyectar y construir la instalación aérea y subterránea en la vialidad primaria y, en su caso, secundaria;**

*IX. Realizar los estudios, proyectos, construcción, supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones delegacionales;*

*X. Promover y realizar las obras de infraestructura requeridas, para la conservación, preservación, mejoramiento, rehabilitación, desarrollo y funcionamiento de las áreas de valor ambiental en suelo urbano en coordinación con la autoridad competente y en el ámbito de sus respectivas competencias;*



**XI. Coordinar con las dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos y órganos desconcentrados de la administración pública, la ejecución y supervisión de los programas a su cargo;**

**XII. Coordinar con las autoridades competentes, las labores de protección civil;**

**XIII. Informar a los Órganos Político-Administrativos, de las obras que, conforme al programa anual correspondiente, se proyecte ejecutar en sus jurisdicciones; y**

**XIV. Establecer los métodos constructivos aplicables en obras e instalaciones que se realicen en las vías o áreas públicas y verificar su adecuada ejecución.**

**XV. Elaborar las bases de licitación, términos de referencia, modelos de contrato y demás documentos necesarios para la adjudicación de obras de su competencia, incluso las financiadas bajo cualquier modalidad prevista por la ley;**

**XVI. Elaborar las bases de licitación, términos de referencia, modelos de contrato y demás documentos necesarios para la adjudicación de los servicios a su cargo, incluso las financiadas bajo cualquier modalidad prevista por la ley;**

**XVII. Suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como la terminación anticipada y/o rescisión de los mismos, informando de tales acciones a su superior jerárquico.**

**XVIII. Colaborar con las dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos y órganos desconcentrados de la administración pública, en la realización de estudios e investigaciones necesarios para optimizar, actualizar, ampliar, construir, equipar y supervisar la infraestructura de movilidad y transporte del Distrito Federal.**

**XIX. Planear, programar, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura de movilidad y transporte en el Distrito Federal y su equipamiento.**

**XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.**

**AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, ELABORADO CONFORME AL DICTAMEN 5/2013 Y CON NÚMERO DE REGISTRO MA-114-5/13.**

**Dirección General de Obras Públicas.**



***Misión: Asegurar la construcción y supervisión de las obras de infraestructura social, vial, urbana, de espacio, movilidad y transporte, se realicen en coordinación con las Entidades Federales y Locales de la Administración Pública, para el mejoramiento permanente de la imagen urbana, atendiendo las demandas y necesidades ciudadanas y ofreciendo condiciones dignas y mayores niveles de bienestar a los habitantes del Distrito Federal.***

***Objetivos Específicos de la Dirección:***

***1. Proyectar, planear, construir y supervisar, todas las obras emprendidas, relativas a la infraestructura social, vial, urbana, de espacio, movilidad y transporte.***

***Puesto: Subdirección Jurídica de Obras Públicas.***

***Misión: Asesorar y atender los asuntos de carácter laboral, civil, penal, administrativo, mercantil y amparo relacionados con las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de la Dirección General de Obras Públicas.***

***Objetivo 1: Asesorar y atender correcta y oportunamente, los asuntos de carácter laboral, civil, penal, administrativo, mercantil y amparo relacionados con las funciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de la Dirección General de Obras Públicas, de manera permanente.***

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios, a través de la Dirección General de Obras Públicas, se encuentra plenamente facultada para atender la solicitud de información ya que tiene, entre otras funciones, el asegurar la construcción y supervisión de las obras de infraestructura social, **vial, urbana, de espacio, movilidad y transporte** que se realicen en coordinación con las Entidades Federales y Locales de la Administración Pública para el mejoramiento permanente de la imagen urbana, atendiendo las demandas y necesidades ciudadanas, ofreciendo condiciones dignas y mayores niveles de bienestar a los habitantes del Distrito Federal.





Ahora bien, se considera pertinente realizar un estudio por separado de cada uno de los cuestionamientos planteados por el particular, por lo anterior, respecto de la **Línea 12 correspondiente de Mixcoac a Observatorio**, se advierte lo siguiente:

En primer término, en lo que se refiere al requerimiento **1**, a través del cual el particular solicitó “... *Precisar, dar a conocer y proporcionar los lineamientos criterios, normas oficiales mexicanas a normatividad aplicable, dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, que permitieron determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares del proyecto de ampliación de la línea nueve de Tacubaya a observatorio y línea doce (dorada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos...*”, el Ente Obligado señaló “... *En lo concerniente a lo solicitado en el numeral 1, la normatividad aplicable en la materia, si se conoce y en el proyecto ejecutivo se han considerado las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, se encuentra para su consulta en lo que concierne al transporte ferroviario y multimodal con la liga [www.stc.gob.mx/información](http://www.stc.gob.mx/información)...*”, de lo que se advierte que el Ente aún y cuando manifestó conocer la normatividad aplicable al caso y que en el proyecto ejecutivo se habían considerado las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, proporcionando al efecto un *link* electrónico en el cual se podía consultar la información, debe decirse que tal y como ha sido criterio de este Instituto no basta con que el Ente proporcione una liga electrónica para la consulta de la información, ya que de manera congruente debe proporcionar ésta preferentemente en el medio en que se le haya solicitado o, en su defecto, en el estado en que se encuentre, velando en todo momento



por salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a los ciudadanos.

No obstante lo anterior, y después de realizar una revisión a la liga electrónica proporcionada por el Ente Obligado, se advierte que la misma corresponde al portal de Internet con que cuenta el Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, a efecto de no caer en confusiones respecto a la competencia con que cuenta dicho Ente o, en su caso, la Secretaría de Obras y Servicios para el desarrollo del Programa de Infraestructura de los Proyectos de Ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Línea 9 de Tacubaya a Observatorio y la Línea 12 de Mixcoac a Observatorio, consistente en la construcción del Sistema de Túnel Falso, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

***LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***CAPÍTULO II***

***DE LA COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS, DE LA OFICIALÍA MAYOR, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES***

***Artículo 27. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como proponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable.***

...

***REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA***



## SECCION VI

### DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS.

#### **Artículo 57. Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas:**

...

**V. Emitir opinión sobre los programas de urbanismo y remodelación urbana;**

...

**XV. Elaborar las bases de licitación, términos de referencia, modelos de contrato y demás documentos necesarios para la adjudicación de obras de su competencia, incluso las financiadas bajo cualquier modalidad prevista por la ley;**

**XVI. Elaborar las bases de licitación, términos de referencia, modelos de contrato y demás documentos necesarios para la adjudicación de los servicios a su cargo, incluso las financiadas bajo cualquier modalidad prevista por la ley;**

**XVII. Suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como la terminación anticipada y/o rescisión de los mismos, informando de tales acciones a su superior jerárquico.**

**XVIII. Colaborar con las dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos y órganos desconcentrados de la administración pública, en la realización de estudios e investigaciones necesarios para optimizar, actualizar, ampliar, construir, equipar y supervisar la infraestructura de movilidad y transporte del Distrito Federal.**

**XIX. Planear, programar, presupuestar, ejecutar y supervisar la construcción de las obras de infraestructura de movilidad y transporte en el Distrito Federal y su equipamiento.**

**XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.**

De los preceptos legales transcritos, es posible concluir que la facultad expresa para llevar a cabo las obras del Programa de Infraestructura de los Proyectos de Ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Línea 9 de Tacubaya a Observatorio y la Línea 12 de Mixcoac a Observatorio, consistente en la construcción del Sistema de Túnel Falso, son conferidas a la Secretaría de Obras y Servicios y no al Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, no pasa desapercibido por este Órgano Colegiado que



si bien el Ente se manifestó de manera muy somera respecto a lo requerido, no proporcionó de forma cabal lo solicitado por el particular, y en virtud de que ya ha quedado demostrado que se encuentra plena y normativamente obligado para ejecutar la obra, se considera necesario manifestar que se procedió a la revisión al portal de Internet con que cuenta la Secretaría, en donde se localizó el Boletín de Prensa publicado el ocho de julio de dos mil quince que tiene como título *“INICIARÁ LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 12 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO”*<sup>1</sup>.

De lo anterior, se puede corroborar que la Secretaría de Obras y Servicios puede pronunciarse respecto de la información en general de interés del particular, puesto que anunció públicamente que ya inició como tal la primera etapa de la construcción de la ampliación de la Línea 12, circunstancia que se robustece con la información de oficio referida al artículo 14, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que trata respecto de la Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitaciones celebradas por el Ente Obligado, la cual se localiza en las invitaciones restringidas al contrato N° DGOP-LPN-F-1-017-15 denominado *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO Y ADMINISTRATIVO PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA LINEA 12 TRAMO MIXCOAC-OBSERVATORIO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO Y OBRAS ASIGNADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS”*, mismo que hace referencia directamente sobre los requerimientos del ahora recurrente, por lo anterior, se advierte que el Ente está en posibilidad de pronunciarse y, en su caso proporcionar la información requerida, puesto que a criterio

---

<sup>1</sup> <http://www.obras.df.gob.mx/iniciara-la-construccion-de-la-primera-etapa-de-la-ampliacion-de-la-linea-12-del-sistema-de-transporte-colectivo-metro/>



de este Instituto la normatividad citada, el Boletín de Prensa y el contrato sirven de base para generar la certeza que permite determinar que debe estar en posesión de la información solicitada, ejerciendo para ello las atribuciones que tiene conferidas para pronunciarse al respecto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*No. Registro: 180,873*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004*

*Tesis: I.4o.C. J/19*

*Página: 1463*

***INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.*** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

*Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*



*Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

*Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.*

*Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

En tal virtud, se advierte que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, se tiene por **no atendido** el requerimiento 1 respecto de la Línea 12.

Ahora bien, en lo que corresponde al requerimiento 2, a través del cual el particular solicitó “... *Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, **sobre las especificaciones de impacto ambiental, social y económico en el lugar donde se pretende ejecutar el proyecto de ampliación del sistema del sistema de transporte colectivo Metro, de la línea nueve de tacubaya a observatorio y línea doce (darada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, en particular a la población ubicada en el pueblo de Santa Fe y de las colonias asentadas en el corredor ubicado en Av. Vasco de Quiroga, Av. Camino a Santa Fe y Av. Camino Real a Toluca, y su área circunvecina...***”, el Ente Obligado en su respuesta señaló que “... *En lo concerniente al punto 2, las especificaciones de Impacto Ambiental, están consideradas y contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) modalidad específica, de acuerdo con los lineamientos que establece la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal...*”, respecto de lo cual es posible concluir que el Ente emitió un pronunciamiento muy somero para atender dicho cuestionamiento, lo cual no lo satisface en términos de lo



manifestado en el estudio del diverso **1**, toda vez que se acreditó plenamente que el Ente está facultado para atender de manera concreta la solicitud de información, por lo que puede emitir un pronunciamiento categórico y debidamente fundado y motivado para atender el requerimiento **2** y, en caso de ser procedente, proporcionar la información.

Por otra parte, respecto al requerimiento **3**, a través del cual el particular solicitó “... *Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique **las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que las propiedades de la colectividad el centro poblacional** ubicado en el Pueblo de Santa fe y en la población ubicada en la Av. Vasco de Quiroga, en la Av. Santa Fe y en la Av Camino Real a Toluca y su área circunvecina, que **puedan sufrir con motivo de la ejecución de los proyectos de ampliación** de las líneas nueve de tacubaya a observatorio y doce dorada) de Mixcoac a observatorio del sistema de transporte colectivo Metro y las obras secundarias como parte complementaria de los proyectos...*”, el Ente Obligado en su respuesta señaló que “... *Referente al punto número 3, que especifica medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que las propiedades de la colectividad del centro poblacional ubicado en la Av. Camino Real de Toluca y sus áreas circunvecinas; por el momento, esta información no se encuentra en los archivos de esta Dirección General de Obras Públicas: sin embargo el Proyecto Ejecutivo contempla acciones para mitigar las afectaciones...*”, de lo que se desprende que el Ente emitió un pronunciamiento refiriendo que la información no se encontraba en la Dirección General de Obras Públicas y, no obstante, reconoció la existencia de la misma, por lo que resulta necesario referirle que independientemente de que la respuesta precise que fue



proporcionada y generada por alguna de sus Unidades Administrativas, ello no implica que el requerimiento haya sido planteado y dirigido a la Unidad que contestó en específico, toda vez que en términos del artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son los entes quienes conocen y atienden los cuestionamientos que les sean planteados y no así sus Unidades, quienes únicamente en el ámbito de su competencia proporcionan a la Oficina de Información Pública los datos convenientes para satisfacer las pretensiones y, por lo tanto, las respuestas emitidas por cualquier Unidad se entenderá emitida por el Ente, por lo anterior, y toda vez que como ya ha sido precisado el Ente cuenta con las facultades para atender de manera concreta la solicitud, esta circunstancia genera certeza de que puede emitir un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para atender el requerimiento y, en caso de ser procedente, proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento **4**, a través del cual el particular solicitó *“... Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las formalidades aplicables, en las que se especifique como los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas Nueve de Tacubaya a observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, permitirá el mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida de los habitantes que se encuentran en las cercanías de la Av. Vasco de Quiroga del Pueblo de Santa Fe en la Av. Camino a Santa Fe y en la Av. Camino Real a Toluca...”*; el Ente Obligado en su respuesta señaló que *“... Sobre el punto número 4, que refiere ‘... al mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida de los habitantes que se*





*encuentran en la cercanía de la obra'; se verá reflejado en una mejor calidad de vida de sus habitantes así como el ahorro en la economía y el tiempo de traslado de los mismos. De igual forma se incrementara los beneficios de servicios y arquitectura del paisaje de la zona...*", de lo que se puede concluir que si bien el Ente manifestó diversas mejoras que pueden tener los habitantes circunvecinos de la zona donde se llevaron a cabo dichas construcciones, lo cierto es que no proporcionó la información requerida, y toda vez que el Ente está facultado para atender de manera concreta la solicitud de información, puede emitir un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para atender el requerimiento y, en caso de ser procedente, proporcionar la información solicitada.

Por otra parte, en lo relativo al requerimiento **5**, a través del cual el particular solicitó ***“... Precisar, dar a conocer y proporcionar las fechas y documentos publicados de la declaratoria de utilidad pública que expropia los terrenos y predios ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y su área circunvecina, con motivo de la ejecución del proyecto de ampliación del sistema de transporte colectivo metro de las líneas nueve de tacubaya a observatorio y doce (dorada) de mixcoac a observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, así como los documentos técnicos que dieron origen a esta declaratoria del proyecto que nos ocupa...”***, a lo que el Ente Obligado en su respuesta señaló que *“... En cuanto al punto número 5, que indica: “...la declaratoria de utilidad pública que expropia los terrenos y predios ubicados en la Av. Camino Real a Toluca...”*; al respecto se comenta que se encuentran analizado y valorado este tema. Los cuales están identificados en un informe para la promulgación del Decreto correspondiente...”, de lo que se puede concluir que en virtud de que existe un reconocimiento de la existencia de la información, no obstante que al igual que en los



demás requerimientos no proporcionó lo requerido, y toda vez que se acreditó plenamente que el Ente está facultado para atender de manera concreta la solicitud de información, puede emitir un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para atender el requerimiento y, en caso de ser procedente, proporcionar la información requerida.

Por otro lado, en relación al requerimiento **6**, a través del cual el particular solicitó “... *Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, **en las que se especifique, los terrenos, predios, áreas comunes** ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y su área circunvecina **que serán objetos de compraventa o de expropiación y los montos de indemnización considerados a las compensaciones a valor de mercado, con motivo de la ejecución de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas Nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos...***”; el Ente Obligado en su respuesta señaló que “... *Referente al punto número **6**, ...que especifica los terrenos, predios, y áreas comunes que serán objetos de compraventa o de expropiación y los montos de indemnización considerados de acuerdo a las compensaciones a valor de mercado...*”; de igual forma se comenta que se encuentran analizado y valorado este tema. Los cuales están identificados en un informe para la promulgación del Decreto correspondiente...”, de lo que es posible concluir que al igual que en el diverso **5**, ya que hay un reconocimiento expreso de la existencia de la información solicitada a través de un listado de dichos predios, no existe una entrega de la información requerida, por lo anterior, y toda vez que se acreditó plenamente que el



Ente está facultado para atender de manera concreta la solicitud de información, dicha circunstancia genera certeza de que puede emitir un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para atender el requerimiento y, en caso de ser procedente, proporcionar la información requerida.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento **7**, a través del cual el particular solicitó *“... Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, **en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior del proyecto de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas Nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (Dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes** ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, **en términos del primer y tercer párrafos del artículo 27 de la Ley del Reglamentaria del Servicio Ferroviario que a la letra dice: “para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse...”**, a lo cual el Ente Obligado en su respuesta señaló que *“... Por lo que hace al punto número 7, ‘...en los que especifique como en la planeación ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior del proyecto de ampliación....se respetan los derechos reales y personales así como la seguridad y calidad de vida de sus habitantes...’*, para este tema en particular los derechos de los habitantes son inalienables, así como la seguridad y su calidad de vida por lo tanto se*



da la certeza que serán respetados. Asimismo: “...en términos del primer y tercer párrafos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, que a la letra dice: "para realizar trabajos de construcción, reconstrucción en vías férreas concesionadas se requerirá de aprobación previa de la Secretaría del Proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretenda ejecutarse. En los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de 'población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener las previsiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes y el funcionamiento adecuado de las vías de comunicación". A ese respecto, esta obra no es una concesión, se encuentra a cargo su realización de la Dirección General de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, el cual cuenta con el proyecto ejecutivo para su ejecución. **Asimismo, se comenta que las obras de conexión en la Terminal Mixcoac, Observatorio y estaciones terminales: Valentín Campa y Álvaro Obregón se han considerado las garantías de seguridad de su población y 'vías de comunicación. El proyecto considera una trayectoria de 4.51 kilómetros mediante la construcción de un túnel a una profundidad promedio de 30 metros que no afectará a la infraestructura poblacional y vial...**”, de lo que se advierte que aún y cuando refirió que los derechos, la calidad y la seguridad de las personas que habitaban en el área circunvecina de la obra serían respetados en todo momento, además de que el proyecto de la obra contaba con un proyecto ejecutivo para su ejecución y, de igual forma, indicó que la obra de la ampliación del Sistema de Transporte Colectivo no afectaría a la infraestructura poblacional y vial, en razón de que no existía una entrega de información y, como tal, de documento alguno que fundamentara lo anterior, y toda vez que se acreditó plenamente que el Ente está facultado para atender de manera concreta la solicitud de información, es que puede emitir un pronunciamiento categórico



debidamente fundado y motivado para atender el requerimiento y, en caso de ser procedente, proporcionar la información requerida.

Ahora bien, en lo que se refiere al requerimiento **8**, a través del cual el particular solicitó *“... Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en su caso en la Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, en términos de cada uno de los párrafos del artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario que a la letra dice: “El derecho de vía será determinado por la Secretaría atendiendo a las condiciones de la topografía de la región, a la geometría de la vida y, en su caso, al proceso de construcción que se llevará a cabo, en el entendido que deberá comprender un franja de terreno de por lo menos quince metros de cada lado de la vía férrea, medidos a partir del eje horizontal de la misma, entendiéndose por este la parte media del escantillón de vía. Únicamente en casos debidamente justificados, se podrá autorizar que sean menos de quince metros. Tratándose de vías férreas que cuenten con doble vía o laderos, el derecho de vía se determinara a partir del eje de la vía externa que corresponda. En caso de patios, la Secretaría determinara la franja de terreno que constituirá el derecho de vía, atendiendo a las características y necesidades de cada caso. En todo caso, el derecho de vía deberá garantizar una operación segura y eficiente...”*, el Ente Obligado en su respuesta señaló que *“... Acerca del numeral **8**,*



'...como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior de los proyectos de ampliación...se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes...en términos de cada uno de los párrafos del artículo 29 de la Ley reglamentaria del servicios ferroviario que a la letra dice: "el derecho de vías será determinado por la Secretaría atendiendo a las condiciones de la topografía de la región, a la geometría de la vía y, en su caso, al proceso de construcción que se llevará a cabo en el entendido de que deberá comprender una franja de terreno de por lo menos 15 metros de cada lado de la vía férrea, medidos a partir del eje horizontal de la misma, entendiéndose por estela parte medía del escantillón de vía. Únicamente en casos debidamente justificados, se podrá autorizar que sean menos de 15 metros... En todo caso, el derecho de vía deberá garantizar una operación segura y eficiente". **A ese respecto, cabe señalar que la ejecución de la obra es mediante la construcción de un túnel a una profundidad promedio de 30 metros que no afectará la infraestructura poblacional y vial; por lo que el derecho de vía en el túnel no aplica para-este caso; sin embargo el proyecto ejecutivo considera restricciones para construcciones sobre el trazo de la ampliación, con el propósito de garantizar que no se alteren las acciones permanentes consideradas en el diseño de las estructuras que conforman, para ello en la proyección del eje del túnel hacia la superficie si se deberá considerar 15 metros a cada lado del eje longitudinal del trazo, a fin de no construir edificaciones en esa franja o realizar excavaciones que puedan afectar la infraestructura subterránea...**", de lo que se desprende que si bien hizo un pronunciamiento respecto a ciertas características que guardaría la obra, lo cierto es que no existió una entrega de la información y, como tal, de documento alguno que fundamentara lo anterior, y toda vez que se acreditó plenamente que el Ente está facultado para atender de manera concreta la solicitud de información, es que puede



emitir un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para atender el requerimiento y, en caso de ser procedente, proporcionar la información requerida.

Por otra parte, en lo que se refiere al requerimiento **9**, a través del cual el particular solicitó “... *Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, **en las que se especifique como** en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro de las líneas nueve de Tacubaya a Observatorio y Doce (dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, **se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes** ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecinas, **en términos del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, principalmente en las fracciones: I.** La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población; **IV.** La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población; El desarrollo sustentable de las regiones del país; **IX** La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en los centros de población; **X.** La creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas de trabajo, vivienda y recreación; **XI.** La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; **XII.** La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población; **XIII.** La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos; **XIV.** La preservación del patrimonio cultural de los centros de población; **XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población; XVI.** La*



regulación del mercado de los terrenos y el de la vivienda de interés social y popular; **XVIII.** La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos. **XIX.-** El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad...”, a lo que el Ente Obligado en su respuesta señaló que “... Respecto del punto número 9, “...en los que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior de los proyectos de ampliación del sistema de transporte colectivo...se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes circunvecinos a la av. Camino Real a Toluca en términos del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, principalmente en sus fracciones de la Primera a la Décima Novena...”; por lo que se refiere a este numeral, **se reitera que los derechos de los habitantes son inalienables, así como la seguridad y su calidad de vida, por lo tanto, se da la certeza que serán respetados, de igual forma se garantiza que el proyecto prevé la infraestructura necesaria para la accesibilidad de las personas con discapacidad...**”, de lo que se desprende que si bien el Ente refirió que los derechos, la seguridad y calidad de vida se verían respetados en todo momento, lo cierto es que no entregó la información, así como algún documento que fundamentara lo anterior, y toda vez que se acreditó plenamente que el Ente está facultado para atender de manera concreta la solicitud de información, es que puede emitir un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para atender el requerimiento y, en caso de ser procedente, proporcionar la información requerida.

Finalmente, en lo que se refiere al requerimiento 10, a través del cual el recurrente solicitó “... Precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la





materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, en las que se especifique **como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro** de las líneas nueve de Tacubaya a Observatorio y doce (dorada) de Mixcoac a Observatorio y las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos, **se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes** ubicados en el Pueblo de Santa Fe y en la población ubicada en Av. Vasco de Quiroga en Av. Camino a Santa Fe y la Av. Camino Real a Toluca y sus áreas circunvecina, atendiendo al artículo 48, **que a la letra refiere:** “La Federación, las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población...”, el Ente Obligado en su respuesta señaló que “... Referente al punto número 10, “...en los que se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior de los proyectos de ampliación del sistema de transporte colectivo...se respetan los derechos reales y personales así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes ubicados en la población de av. Camino Real a Toluca y su área circunvecina atendiendo al artículo 48, que a la letra refiere: "La federación las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población". **De este tema se comenta que los derechos reales y personales serán respetados así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes**, por otra parte, la planeación del proyecto ha contemplado acciones de concertación ciudadana y con los entes públicos y privados que fomentarán la interacción para el mejoramiento de los centros de población. **En lo que respeta a la “guarda custodia y administración de la población contenida en este**



*documento, se comenta que se encuentra apegada a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, señalando, en su caso de manera precisa, en aquella información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, el fundamento legal aplicable, los motivos y criterios del porqué se le ha dado esta clasificación a la información descrita previamente como tal y de ser el caso de que se presente ésta situación proporcionar los documentos o acuerdos celebrados por los Comités de Información respectivos; o las áreas responsables en que tomará dicha decisión de este proceso de clasificación...".* **Por este conducto, se comenta que los servidores públicos se encuentran plenamente identificados. así como sus funciones y obligaciones, apegándose irrestrictamente al marco jurídico legal aplicable, en base a los principios de transparencia y acceso a la información...**", de lo que se desprende que si bien el Ente refirió que los derechos, la seguridad y calidad de vida se verían respetados en todo momento, lo cierto es que no existió una entrega de información y, como tal, de documento alguno que fundamentara lo anterior, y toda vez que se acreditó plenamente que el Ente está facultado para atender de manera concreta la solicitud de información, es que puede emitir un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para atender el requerimiento y, en caso de ser procedente, proporcionar la información requerida.

Por otra parte, respecto a los cuestionamientos formulados por el recurrente respecto de la **Línea 9 correspondiente de Tacubaya a Observatorio**, se desprende lo siguiente.

En primer término, respecto del requerimiento **1**, consistente en "... *Precisar, dar a conocer y proporcionar los lineamientos criterios, normas oficiales mexicanas a normatividad aplicable, dictaminados, autorizados, publicados y sancionados*



*debidamente por la autoridad competente en la materia, con las mínimas formalidades requeridas por las leyes aplicables, que permitieron determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares del proyecto de ampliación de la línea nueve de Tacubaya a observatorio y línea doce (dorada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos...”, el Ente Obligado en su respuesta señaló que “... Por lo que respecta a la solicitud descrita en el punto número 1, la normatividad aplicable en la materia, si se conoce y se aplica en la planeación del proyecto, para ello se han considerado las características y especificaciones técnicas aplicables...”, de lo que se desprende que si bien el Ente emitió un pronunciamiento mediante el cual refirió conocer la normatividad aplicable a la obra, lo cierto es que no hizo entrega de la información requerida, y toda vez que se acreditó plenamente que está facultado para atender de manera concreta la solicitud de información, es que puede emitir un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado para atender dicho requerimiento y, en caso de ser procedente, proporcionar lo solicitado.*

Por otra parte, en lo concerniente a los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, en su respuesta el Ente Obligado refirió: “... Sobre los puntos números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; el Proyecto Conceptual de la ampliación Línea 9 estará previsto de la estación Tacubaya a la terminal Observatorio, es importante mencionar que actualmente se encuentra en proceso su planeación, por lo que una vez concluida la revisión e integración de la información del proyecto, se encontrará información en el portal de la Secretaría a disposición para su consulta en el portal: <http://www.obras.df.gob.mx/gobierno-comprometido-con-la-transparencia/>, el cual cuenta con documentos, informes, noticias, preguntas frecuentes y cronología respecto de este tema..”.



De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado señaló que la información solicitada en los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** se encontraba en proceso su planeación, por lo que una vez concluida la revisión e integración de la información del proyecto se encontraría la misma en su portal de Internet, el cual contaba con documentos, informes, noticias, preguntas frecuentes y cronología respecto de ese tema, sin embargo el Ente Obligado fue omiso en proporcionar la información en la forma en que lo detentaba.

Esto es así, ya que si bien el Ente Obligado señaló que lo requerido se encontraba en proceso de planeación, lo cierto es que dicha situación no es un impedimento para que el Ente se abstenga de proporcionar lo solicitado en el estado en que lo detentaba al momento de la presentación de la solicitud de información, negando así el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, el Ente Obligado deberá proporcionar la información solicitada por el particular en los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10** en la forma en que lo detente, lo anterior, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 11. ...**

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***

...



Por lo expuesto, se concluye que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información no cumplió con los elementos de validez de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, lo que en el presente asunto no aconteció.

Asimismo, la respuesta del Ente Obligado transgredió los principios de **legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad** a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo anterior, se concluye que los agravios del recurrente resultan **fundados**, puesto que como ha quedado demostrado, el Ente Obligado a través de la información proporcionada no satisfizo la solicitud de información, al no haber proporcionado lo requerido y de lo cual pudo haberse pronunciado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena lo siguiente:

- **Respecto del Programa de Infraestructura de los Proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo de la Línea 9 de Tacubaya a Observatorio y la Línea 12 de Mixcoac a Observatorio**, el Ente Obligado deberá precisar, dar a conocer y proporcionar los documentos dictaminados, autorizados, publicados y sancionados debidamente por la autoridad competente en la materia, respecto de los siguientes requerimientos:

*“1- Que permitieron determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares del proyecto de ampliación de la línea nueve de Tacubaya a observatorio y línea doce (dorada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos...”*

*2- Sobre las especificaciones de impacto ambiental, social y económico en el lugar donde se pretende ejecutar el proyecto de ampliación del sistema del sistema de transporte colectivo Metro, de la línea nueve de tacubaya a observatorio y línea doce (darada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos...”*

*3- Sobre las especificaciones de impacto ambiental, social y económico en el lugar donde se pretende ejecutar el proyecto de ampliación del sistema del sistema de transporte colectivo Metro, de la línea nueve de tacubaya a observatorio y línea doce (darada) de mixcoac a observatorio y de las obras secundarias consideradas como parte complementaria de los proyectos...”*

*4- Se especifique como los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro...permitirá el mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de*



*vida de los habitantes que se encuentran en las cercanías de la Av. Vasco de Quiroga del Pueblo de Santa Fe en la Av. Camino a Santa Fe y en la Av. Camino Real a Toluca...*

*5- Dar a conocer y proporcionar las fechas y documentos publicados de la declaratoria de utilidad pública que expropia los terrenos y predios ubicados... con motivo de la ejecución del proyecto de ampliación del sistema de transporte colectivo metro...*

*6- Se especifique, los terrenos, predios, áreas comunes... que serán objetos de compraventa o de expropiación y los montos de indemnización considerados a las compensaciones a valor de mercado, con motivo de la ejecución de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro*

*7- Se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción, y operación posterior del proyecto de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro... se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes... en términos del primer y tercer párrafos del artículo 27 de la Ley del Reglamentaria del Servicio Ferroviario...*

*8- Se especifique como en la planeación, ejecución de los trabajos de construcción y operación posterior de los proyectos de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro... se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes... en términos de cada uno de los párrafos del artículo 29 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario*

*9- Se especifique como... se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes...*

*10- Se especifique como... se respetan los derechos reales y personales, así como la seguridad y calidad de vida de los habitantes... atendiendo al artículo 48 de la Ley del Reglamentaria del Servicio Ferroviario..." (sic)*

**Deberá realizar un pronunciamiento categórico a cada uno de los cuestionamientos y de manera independiente sobre las dos Líneas del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de que sea proporcionada la información de interés del particular en la modalidad elegida o en caso contrario deberá fundar y motivar dicha circunstancia.**

**En el caso de la información solicitada por el particular en los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 respecto de la Línea 9, deberá proporcionar la misma en el estado en que la detentaba al momento de la presentación de la solicitud de información, fundando y motivando el cambio de modalidad.**



**Por otra parte, y para el caso de que la información requerida contenga información de acceso restringido deberá someter la misma ante su Comité de Transparencia en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**